

**Constancia secretarial.** Arauca, Arauca, 23 de noviembre de 2023. En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se encuentra pendiente de avocar conocimiento.

  
**ZORANYELA CANO MERCHAN**  
Secretaria



Arauca, Arauca, 23 de noviembre de 2023

**Asunto** : **Auto avoca conocimiento, adopta trámite de sentencia anticipada y dicta las disposiciones correspondientes**  
**Radicado** : 81001 3333 002 2020 00284 00  
**Demandante** : Oscar Armando Jaimes Lizcano  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** En cumplimiento al Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, procede el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca a asumir el conocimiento del presente asunto.

**1.2.** El señor Oscar Armando Jaimes Lizcano, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el día 29 de agosto de 2019, que negó el pago de la sanción por mora al demandante frente al pago de cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada reconocer y pagar la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a favor del demandante.

**1.3.** Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca, admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y ordenó la respectiva notificación personal a la entidad demandada.

---

<sup>1</sup> Ítem 05.

**1.4.** Notificado el auto admisorio, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda<sup>2</sup> oponiéndose a las pretensiones. Formuló como excepciones de mérito la «**IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN**», «**COMPENSACIÓN**» y «**CONDENA EN COSTAS**». Finalmente, anexa como prueba documental certificado expedido por la Fiduprevisora S.A., en el cual se informa la fecha en la que se puso a disposición a favor del docente, el pago de cesantías parcial. Solicitó como prueba, que se oficie a la Secretaría de Educación del Municipio, para que se allegue el expediente administrativo.

**1.5.** De las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se corrió traslado a la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P<sup>3</sup>. La parte demandante se pronunció sobre ellas, dentro del término de traslado<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece en su numeral 1°, que el operador judicial tiene la posibilidad de dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, si: a) se trata de un asunto de puro derecho, b) no hay que practicar pruebas, c) solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o d) cuando las pruebas pedidas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Para tales efectos, la norma mencionada establece que la autoridad judicial se pronunciará sobre las pruebas, cuando haya lugar, aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP y fijará el litigio. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, para que sea procedente imprimir el trámite de sentencia anticipada con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, es necesario que no haya excepciones previas por resolver, o que estas ya hayan sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho. Ello es así en tanto que, acorde con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, previo traslado por 3 días. En tal sentido, el artículo 101 del CGP dispone, entre otras cosas, que con posterioridad al traslado el Juez «*decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante*».

### 2.2 Pruebas

Ahora bien, el artículo 173 del Código General del Proceso, al cual remite el artículo 182A del CPACA sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas dispone que «*(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*»

---

<sup>2</sup> Ítem 12.

<sup>3</sup> Ítem 14.

<sup>4</sup> Ítem 15.

La entidad demandada en el presente asunto, solicitó como prueba, que se oficiara a la Entidad Territorial – Secretaría de Educación, para que allegara copia auténtica, íntegra y legible del expediente administrativo del demandante. Respecto de dicha prueba, no obra documentación en el expediente que permita acreditar que la misma hubiera sido previamente solicitada a dicha entidad y esta no la hubiera entregado. Por tal razón, no hay lugar al decreto de la prueba solicitada por la parte demandada.

Por otra parte, se tiene que la parte demandante no solicitó el decreto de pruebas.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, respecto a las pruebas aportadas con la demanda, se incorporan como pruebas las documentales allegadas por la parte demandante con la demanda<sup>5</sup>, y por la entidad demandada con la contestación<sup>6</sup>, a las cuales se les dará el valor que corresponda al momento de proferir decisión de fondo.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho advierte que se cumplen los presupuestos establecidos en los literales b) y d) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada, pues no hay pruebas por practicar por descartarse las pedidas y, en este sentido, solo obrarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación. Además, no hay excepciones previas por resolver.

### **2.3 Fijación del litigio**

En el presente asunto, la fijación del litigio consiste en:

Determinar si debe declararse la nulidad del acto ficto configurado con ocasión de la petición radicada el día 29 de agosto de 2019, dirigida a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por el no pago oportuno de las cesantías a favor de Oscar Armando Jaimes Lizcano.

En caso positivo, establecer si debe ordenarse el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

### **2.4 Alegatos de conclusión**

Como se refirió previamente, el artículo 182A del CPACA dispone que, una vez el juez se pronuncie sobre las pruebas y fije el litigio, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA y proferirá sentencia por escrito.

Conforme con lo anterior, se correrá traslado a las partes por el término común de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir su concepto. Vencido el plazo para presentar alegatos, ingresará el proceso para dictar sentencia.

**2.5** Finalmente, en observancia a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se realiza control de legalidad de lo actuado, a fin de determinar si existen vicios que puedan representar nulidades procesales. Revisado el expediente, no se encuentra que se configuren situaciones que deban ser saneadas, por lo cual se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa

En mérito de lo expuesto, el Despacho

---

<sup>5</sup> Ítem 03.

<sup>6</sup> Ítem 12.

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar la prueba solicitada por la parte demandada, conforme lo considerado en la parte motiva.

**TERCERO: ADOPTAR** el trámite de sentencia anticipada en el presente proceso, por configurarse las causales contempladas en los literales b) y d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, conforme lo considerado en la parte motiva.

**CUARTO: INCORPORAR** al proceso, con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la demanda y por la entidad demandada con la contestación de la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO: FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si debe declararse la nulidad del acto ficto configurado con ocasión de la petición radicada el día 29 de agosto de 2019, dirigida a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por el no pago oportuno de las cesantías a favor de Oscar Armando Jaimes Lizcano.

En caso positivo, establecer si debe ordenarse el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto de fondo. Vencido el plazo para presentar alegatos, ingresará el proceso al despacho para dictar sentencia, en el turno que corresponda.

**SÉPTIMO: DECLARAR SANEADO** el proceso hasta la presente etapa, al no existir situaciones que pudieran representar nulidades procesales.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391, y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado general<sup>7</sup> de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y como apoderada sustituta a la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.203.675, y T.P. No. 252.440 del C.S. de la J., para los fines y en los términos del poder<sup>8</sup> conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Eliana Marcela Sepúlveda Bayona  
Juez

---

<sup>7</sup> Ítem 12, fl. 49 a 64.

<sup>8</sup> Ítem 12, fl. 10.

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac04b1b9e64dd2e9e8ff9be2a86b3a26dd9d49a77379ecd322c32c2f6a1f119**

Documento generado en 23/11/2023 05:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**